



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN Nº 772/2020
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7
ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 201/2017
PONENTE SRA. MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ

SENTENCIA Nº 422

ILTMOS/A. SRES/A.
PRESIDENTE
D^a ANGÉLICA AGUADO MAESTRO
MAGISTRADAS
D^a MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ
D^a MARÍA DOLORES SEGURA GONZÁLVEZ

Granada a 10 de junio de 2021.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 772/2020, en los autos de juicio ordinario nº 201/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granada, seguidos en virtud de demanda de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], representados por el procurador D. David Ángel Ruiz Lorenzo y defendidos por el letrado D. Juan Ramón Medina Cepero; contra [REDACTED], representado por la procuradora D^a M^a Luisa Guzmán Herrera y defendido por el letrado D. Luis Ferrer Vincent.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 24 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Que estimando el suplico de la demanda presentada por el Procurador DAVID ÁNGEL RUIZ LORENZO, actuando en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED].”



Código Seguro de verificación:HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 10/06/2021 14:29:57	FECHA	14/06/2021	
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 14/06/2021 10:37:25			
	MARIA DOLORES SEGURA GONZALVEZ 14/06/2021 18:17:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==	PÁGINA	1/4



HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==



contra [REDACTED], representado por la Procuradora **MARÍA LUISA GUZMAN HERRERA**, debo:

1.- Declarar y declaro la nulidad por ser abusiva, de la cláusula suelo establecida en la escritura del contrato de préstamo suscrita entre las partes el 4 de julio de 2003, del tenor literal siguiente: "El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15 por ciento, ni inferior, al 3'95%, nominal anual."

En consecuencia, se condena a la entidad demandada a restituir a los demandantes la cantidad que se han cobrado en exceso durante la vigencia del contrato hasta su cancelación.

2.- Declarar y declaro la nulidad por ser abusiva de la cláusula referente a gastos de constitución de hipoteca establecida en la estipulación quinta de la referida escritura.

3.- Declarar la nulidad por tener el carácter de cláusula abusiva, de la cláusula de intereses de demora. Subsistiendo, únicamente el interés remuneratorio, conforme al criterio determinado por la STS no 705/2015, de 23 de Diciembre.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas de este procedimiento."

SEGUNDO: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso al mismo. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 13 de octubre de 2020 y formado rollo, por providencia de 16 de octubre de 2020 se señaló para votación y fallo el día 2 de junio de 2021, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la demanda presentada el 31 de enero de 2017 se ejercita una acción individual destinada a que se declare la nulidad por abusiva de las cláusula suelo, intereses de demora y gastos de constitución de la hipoteca contenidas en la escritura de préstamo hipotecario suscrita el 4 de julio de 2013 y se condene a la demandada a devolver las cantidades abonadas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo y los importes correspondientes a gastos de constitución de la hipoteca y tasación.

La sentencia dictada en primera instancia estima sustancialmente la demanda declarando la nulidad por abusividad de las cláusulas impugnadas con



Código Seguro de verificación:HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 10/06/2021 14:29:57	FECHA	14/06/2021	
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 14/06/2021 10:37:25			
	MARIA DOLORES SEGURA GONZALVEZ 14/06/2021 18:17:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==	PÁGINA	2/4



HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==



condena a restituir las cantidades cobradas en exceso en aplicación de la cláusula suelo

Frente a dicha resolución, la parte demandada interpone recurso de apelación que basa en la incorrecta imposición en costas a la entidad demandada al no resultar aplicable al caso la doctrina jurisprudencial de la estimación sustancial de la demanda no habiéndose apreciado, en cualquier caso, temeridad en la actuación procesal de la demanda

La parte demandada-apelada formuló oposición solicitando la confirmación de la resolución recurrida

SEGUNDO.- En esta segunda instancia se plantea como única cuestión la relativa a la condena en costas a la parte demandada. La apelante considera que no es de aplicación la doctrina jurisprudencial relativa a la estimación sustancial de la demanda por lo que, en aplicación de la regla prevista en el art. 394.2 LEC, no cabe imponer las costas a la parte demandada.

La cuestión controvertida en esta instancia ha quedado superada por la doctrina del TJUE dictada en la Sentencia de 16 de julio de 2020 (as. C-224/19 y C-259/19) conforme a la cual “... el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

En el caso de autos, en la instancia se declara la nulidad por abusiva de la totalidad de las cláusulas impugnadas (suelo, gastos e intereses de demora) aunque no condena al abono de cantidad alguna en concepto de gastos al aportarse documentación acreditativa de su importe ni de su pago, por lo que, en virtud del principio de efectividad del derecho de la UE y siguiendo la doctrina citada, procedería imponer las costas de la instancia a la parte demandada en aquellos supuestos en los que la diferencia entre lo pedido y otorgado en sentencia afecta a las consecuencias derivadas de la nulidad de una cláusula abusiva.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC, en relación con el artículo 394 del mismo texto legal, las costas del recurso deben imponerse a la parte apelante al desestimarse todas sus pretensiones.

FALLO



Código Seguro de verificación:HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 10/06/2021 14:29:57	FECHA	14/06/2021	
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 14/06/2021 10:37:25			
	MARIA DOLORES SEGURA GONZALVEZ 14/06/2021 18:17:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==	PÁGINA	3/4



HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==



DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y confirmamos la Sentencia de 24 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granada en los autos 201/2017 con imposición de costas a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 10/06/2021 14:29:57	FECHA	14/06/2021	
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 14/06/2021 10:37:25			
	MARIA DOLORES SEGURA GONZALVEZ 14/06/2021 18:17:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==	PÁGINA	4/4



HQ2HKdNJ1Dus+nuUCMMC3A==